

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT. 8902123416
DEMANDADO: FRANQUELINA GARCIA CASTELLANOS C.C 27570250
RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00052-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de levantamiento de embargo.

Al respecto no es factible acceder a ello considerando que no se ha encontrado el expediente para su respectivo estudio, así mismo la oficina de archivo central no ha informado la existencia o no de el expediente, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de dar el trámite establecido en el artículo 597 numeral 10 hasta tanto se reciba una respuesta de la oficina de archivo central, toda vez que no existe certeza sobre la pérdida del expediente.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la oficina de archivo central de la Rama Judicial, seccional Norte de Santander para que informe el trámite dado a la solicitud de desarchivo realizada por VICTOR MANUEL MORA SILVA que fuese remitida además por este despacho mediante correo electrónico del 08 de junio de 2023. Igualmente, para que se comparta toda la información relativa al proceso de la referencia.

RV: Radicado No. 54001400300920130005200
Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 08/06/2023 18:25
Para:Solicitudes Desarchive - N. De Santander - Cúcuta <archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
1 archivos adjuntos (2 MB)
RADICAR DESARCHIVO VICTOR.pdf;

SE ENVIA SOLICITUD PARA SU RESPECTIVO TRAMITE.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 27
fijado el 7 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bab9d87391dcdf656b1cfbdba759836426c349237ae645724b71b980b39088**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN (cedente)
MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA (Cesionario)
DEMANDADO: YANITH YUGESA USEDA PEÑA
RADICADO: 54-001-40-22-701-2013-00084-00

LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN y MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA, solicitan que se tenga como cesionario a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN y MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d040002833aba72e007e580463d33a4357d7e424a8e1888c94f64f4c0d41b04**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-4003-009-2013-00280-00
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
DEMANDANTE: COOPERANDOTE
DEMANDADO: BLANCA MYRIAM TARAZONA BRICEÑO
ANA CLOVIS HERNANDEZ SANCHEZ

Póngase en conocimiento el oficio emitido por la oficina de registro de instrumento públicos a través del cual cancelan oficiosamente la inscripción de la medida por caducidad.

[05InscripcionCancelacionORIP.pdf](#)

Lo anterior para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ec6b72ada42149b6cf7cb5a4860bea28a3ab0117fefe2280ecb7d607e17b44**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A (cedente) - ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA (cesionario)
DEMANDADO: SIECOM S.A.S NIT. 9001844630, HECTOR MANUEL SIERRA CONTRERAS C.C 91.464.317
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00787-00

BANCO DAVIVIENDA S.A Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que los defectos anotados por el despacho han sido subsanados y que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCO DAVIVIENDA S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97947f94844d6bbc3d5b32880aeef0db2c2dbff9206a0c6b882c3ebdfd02024**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA
DEMANDADA: JUAN CARLOS LUNA PACHECHO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00658-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre escrito allegado de sucesión procesal.

En atención al escrito allegado por JUÁN CARLOS BASTO GARCIA, donde informa el fallecimiento del demandante, LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA (Q.E.P.D.) allegando el respectivo registro, por lo tanto, se le REQUIERE para que allegue a este despacho el registro civil de nacimiento que evidencie el vínculo con el demandante para reconocerse como sucesor procesal ha si bien tiene, igualmente se le aclara que por ser este un proceso de menor cuantía deberá actuar a través de apoderado judicial por el derecho de postulación.

Respecto a la solicitud de impulso procesal del apoderado actor, el despacho no accede toda vez que no se observan solicitudes pendientes a cargo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b467d747f642035118efb4752503c501ad42702adc0f822fc99747dcee52203**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 001 40 22 009 2016 00660 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S (Cesionario)
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO DOMINGUEZ CUELLO

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Dentro del expediente obran sendas solicitudes de cesión sobre las cuales el despacho no se pronunciará hasta tanto que el actor o su apoderado aclaren las mismas, teniendo en cuenta que por auto del 18 de agosto se reconoció a RF ENCORE S.A.S como cesionario titular de los derechos de crédito por lo tanto es quien ostenta la legitimación por activa para actuar en el presente proceso, se solicita no tener en cuenta algunas cesiones, así mismo algunas de las solicitud de cesión mencionan a terceros no reconocidos que impiden u obstaculizan en debido estudio de las solicitudes generando confusión, lo cual podría hacer incurrir en posteriores errores y en aras de evitar esta situación, la afectación del debido proceso así como mas dilaciones procesales, el Despacho no accede a las solicitudes de cesión y **REQUIERE** al actor y su apoderado para que alleguen en debida forma una nueva solicitud de cesión de forma clara y precisa teniendo en consideración que el actual demandante y dueño de los derechos de crédito es RF ENCORE S.A.S a si bien tienen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 27
fijado el 7 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98269731f1bd3be5a92b0f79fff6ba5c4e9f3e36822d43ea8448b5694e95c488**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MARTINEZ SERRANO
DEMANDADOS: MARIA FERNANDA ARIAS RODRIGUEZ
PEDRO CAMACHO ANDRADE
RADICADO: 54-001-41 89-002 2016 00 688 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo.

Las partes de común acuerdo allegan un avalúo comercial solicitando se tenga en cuenta el mismo, sin embargo no es factible aceptar tal petición pues tratándose de bienes inmuebles el valor se determinará de acuerdo al avalúo catastral aumentado en un 50%, si tal valor no se considera idóneo se podrá allegar un avalúo diferente obtenido con base a un dictamen pericial, lo anterior de conformidad con el artículo 444 del código general del proceso, situación que no se cumple en el caso concreto razón por la cual se despacha desfavorablemente la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

Frank

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b5d109986d8874289a37600108b659174af9157c0503827ac686eadf94ef65**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS JESUS VERA JAIMES C.C. 1090402760.
RADICADO: 54001402200920170017900

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo.

El extremo demandante de acuerdo a lo ordenado en el auto 15 de agosto de 2023 aporta certificado de libertad y tradición del bien objeto de hipoteca, del cual se ha podido observar que el demandando continúa siendo el actual propietario del inmueble, así mismo allega avalúo catastral y comercial, siendo este último el idóneo para determinar el valor, por lo cual el despacho,

CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$115.813.200) esto es el valor del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-301387 visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

Frank

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2edb27bc5e5eb3c3ab47a376130c56a851bcd78ba7a12991f870e4bfa387fc**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 -001 -40 -22 -009 -2017 -00 294 -00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONOR VILLAMIZAR DE GALAN
C.C. 27.584.158
DEMANDADO: YAZMIN ESTELA BARBOSA ROJAS
C.C. 60.351.234
LUIS ALBERTO MORENO MURILLO
C.C. 4.851.541

Observando el auto adiado de fecha 05 de febrero del presente año y por solicitud del apoderado de la parte demandada de forma presencial, se evidencia que, por error involuntario, se digitó mal el nombre de la persona a quien se le ordena la entrega de los depósitos judiciales.

Por lo anterior, se deja sin efecto el auto del 05 de febrero de 2024 y se **ORDENA** la entrega a favor de **LUIS ALBERTO MORENO MURILLO** identificado con C.C. 4.851.541 los títulos judiciales, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.357.744)

451010001014433	27584158	LEONOR VILLAMIZAR GALAN	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 307.857,00
451010001014434	27584158	LEONOR VILLAMIZAR GALAN	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 307.857,00
451010001014435	27584158	LEONOR VILLAMIZAR GALAN	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 307.857,00
451010001014436	27584158	LEONOR VILLAMIZAR GALAN	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 307.857,00
451010001014437	27584158	LEONOR VILLAMIZAR GALAN	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 307.857,00
451010001014438	27584158	LEONOR VILLAMIZAR GALAN	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 307.857,00
451010001014439	27584158	LEONOR VILLAMIZAR GALAN	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 110.517,00
451010001014440	27584158	LEONOR VILLAMIZAR GALAN	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 155.805,00
451010001014441	27584158	LEONOR VILLAMIZAR GALAN	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 155.805,00
451010001014442	27584158	LEONOR VILLAMIZAR GALAN	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 155.805,00
451010001014443	27584158	LEONOR VILLAMIZAR GALAN	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 155.400,00
451010001014444	27584158	LEONOR VILLAMIZAR GALAN	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 155.400,00
451010001014445	27584158	LEONOR VILLAMIZAR GALAN	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 155.400,00
451010001014446	27584158	LEONOR VILLAMIZAR GALAN	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 155.400,00
451010001014447	27584158	LEONOR VILLAMIZAR GALAN	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 155.400,00
451010001014448	27584158	LEONOR VILLAMIZAR GALAN	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 155.400,00

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f296deeffdf76a7cb1abf348bf3ca1bbfe1bfdb601a4b3df18fea3624e71ab0**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
AECSA (cesionario)
DEMANDADO: LINA MARCELA PEÑA RODRIGUEZ
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01162-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que obra de poder conferido a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 27
fijado el 7 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6186def6b998e57ce8d9c4e1e15cf213e5d46e8d038693d3d4bfb874cc8211**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADIS VELANDIA VELANDIA
DEMANADO: NELLY JOHANNA SOTO HERRERA
WILMER YASID BUITRAGO PEDRAZA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00390-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

El despacho mediante providencia del 08 de marzo de 2022 realizó aclaración respecto a los linderos objeto de solicitud, así mismo se observa que el apoderado demandante pretende corrección del área del terreno objeto de usucapión, sin embargo a ello el despacho no accederá considerando que dicha área es la que se estableció en el dictamen pericial de acuerdo a la inspección ocular y técnica realizada por el auxiliar de la justicia designado para el caso quien es la persona idónea para determinarlo (visto a ítem 32 del expediente digital), sin que sea factible modificarlo por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54447c5eb0ecd4ffe6d738a8baa605efab3ce19f5db5a5dfaa583609b6935f19**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERSON DAVID DIAZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MIGUEL VIRGILIO GODOY RINCÓN
RADICADO: 54001-40-03-009-2018-00462-00

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 161 visto a folios que antecede proveniente de la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfb9ff672afca9fad5863eed6579d35f9eac159cf4c73de8a71fae928a2afc1c
Documento generado en 06/03/2024 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00685-00
REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANGO DE BOGOTÁ S.A
NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO: CARMEN ALICIA IBARRA IBARRA
C.C. 60.286.464

Póngase en conocimiento de la parte demandante, que bajo el auto del día 09 de noviembre del 2023 se resolvió la terminación del proceso y entrega del vehículo a la parte demandada.

[41AutoTerminaProceso.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a004ca8707fb7bf7d94223a35e07310c27161fc9c4fb8ccc450304b20b293a**

Documento generado en 06/03/2024 04:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORALBA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: LUZ STELLA ACOSTA
RADICADO: 5400140030082020000100

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena REQUERIR al pagador y/o a quien haga sus veces de la RAMA JUDICIAL, si ya es procedente realizar los descuentos del salario de la demandada ordenados por el auto del quince (15) de febrero del 2020, o informe el trámite dado al mismo.

Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52d06f8c159210f144a0530628c3024a1bb5c3a6b9006508ae0f05dc21e8647**

Documento generado en 06/03/2024 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: REINVINDICATORIO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00013-00
DEMANDANTES: JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ
JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ
LORENA GARCIA ORDOÑEZ
JUAN FELIPE GARCIA ORDOÑEZ
JULIA CORDERO BAYONA en representación de Julieth
Girleza García Cordero (QEPD)
MARLEN FLOREZ FLOREZ (Litisconsorcio necesario)
EDINSON ORDOÑEZ DE GARCIA (Litisconsorcio
necesario)
DEMANDADO: COOSTRASFRONORTE LTDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 373 del C.G.P, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Téngase como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la reforma a la demanda que son:

- Fotocopia de los Poderes Especiales para actuar. (05) Folios.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de los DEMANDANTES. (04). Folios.
- Fotocopia de la Escritura Pública N° 1994 de fecha 07 de Junio de 2011 de la Notaria Séptima de Cúcuta, mediante la cual mediante trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante ALIRIO GARCIA BUENDIA, se adjudicó el derecho real de dominio a mis Poderdantes del predio denominado FINCA LOS ESPINOS. (08) Folios.
- Folio de matrícula inmobiliaria cerrado N° 260 74760, de la FINCA LOS ESPINOS. (03) Folios.
- Fotocopia de la Escritura Pública N° 489 del 22 de Febrero de 2002 de la Notaria Quinta de Cúcuta, mediante la cual se aclaró el área de la FINCA LOS ESPINOS, en una extensión de 118 Hectáreas + 2550 M2. (04) Folios.
- Fotocopia de la Escritura Pública N° 1167 de fecha 27 de Junio de 1986 de la Notaria Primera de Cúcuta, la señora LEONOR BUENDIA VDA DE GARCIA, constituyó derecho real de servidumbre legal de oleoductos y transito sobre el predio LOS ESPINOS, a favor de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL. (03) Folios.
- Fotocopia de la Escritura Pública N° 2101 de fecha 02 de Agosto de 1996 de la Notaria Cuarta de Cúcuta el señor ALIRIO GARCIA BUENDIA, le transfiere el derecho real de dominio mediante contrato de compraventa a HERNAN ELIECER CASTELBLANCO MORA, que tenía del predio denominado LOTE UBICADO EN EL SALADO – FINCA LOS ESPINOS, con un área de DOS (2) hectáreas, identificado mediante folio de matrícula N° 260 – 193149. (02) Folios.
- Folio de matrícula inmobiliaria N° 260 193149, del predio denominado Lote parte de los espinos – Quebrada seca, el pertenece al predio que es propiedad de los señores MARLEN FLOREZ FLOREZ, y a EDINSSON FABIAN RIVERA JIMENEZ.
- Fotocopia de la Escritura Pública N° 215 de fecha 02 de Febrero de 2010 de la Notaria Sexta de Cúcuta, el señor HERNAN ELIECER CASTELBLANCO MORA, le transfiere el derecho real de dominio mediante contrato de compraventa a MARLEN FLOREZ FLOREZ, y EDINSSON FABIAN RIVERA JIMENEZ, de un lote de terreno con una extensión superficial de 2 hectáreas, identificado como finca LOS ESPINOS, según catastro lote parte de los Espinos – Quebrada Seca. (02) Folios.
- Fotocopia del Derecho de Petición de información realizado por el señor JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ a CONCESIONARIA SAN SIMÓN. (06) Folios.
- Fotocopia de la respuesta del derecho de petición elevado a la CONCESIONARIA SAN SIMÓN. (01) Folio.

- Referencia del Geo portal del IGAC, en el cual se identifica la ubicación del predio denominado LOS ESPINOS. (01) Folios.
- Referencia del Geo Portal del IGAC, en el cual se identifica la ubicación del predio denominado lote parte de los Espinos – Quebrada Seca. (01) Folio.
- Fotocopia autentica de la Escritura Pública N° 1420 de fecha 20 de Marzo de 2012, de la Notaria Segunda de Cúcuta, los titulares de derecho real de dominio de la FINCA LOS ESPINOS, entre estos mis procurados vendieron parcialmente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” a través de la CONCESIONARIA SAN SIMÓN. (10) Folios.
- Carta Catastral donde se evidencia la ubicación geográfica del predio denominado FINCA LOS ESPINOS. (01) Pliego.
- Plano Topográfico del predio de mayor extensión denominado FINCA LOS ESPINOS. (01) Folio.
- Plano Topográfico del predio denominado LOTE FINCA LOS ESPINOS – QUEBRADA SECA. (01) Folio. De propiedad de los señores DEMANDADOS.
- 18.Plano topográfico del predio del predio denominado INVASIÓN - LAS BUSETAS, que hace parte de la FINCA LOS ESPINOS, el cual se pretende REIVINDICAR. (01) Folio.
- Fotocopia de la Escritura Pública N° 1326 del 29 de Junio de 2018 de la Notaria Quinta de Cúcuta, mediante la cual la heredera SANDRA YELITZA GARCIA PABON le transfiere mediante venta su derecho real de dominio sobre el predio FINCA LOS ESPINOS a favor de AMANDA ORDOÑEZ DE GARCIA. (08) Folios.
- Fotocopia de la Escritura Pública N° 1653 del 02 de Agosto de 2018 de la Notaria Quinta de Cúcuta, mediante la cual se aclara los linderos señalados en la escritura pública N° 1326 del 29 de Junio de 2018 de la Notaria Quinta de Cúcuta, de acuerdo con los registrados con anterioridad en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260 74760. (06) Folios.
- Constancia Original de Inasistencia a audiencia de conciliación prejudicial N° 1260230 de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, expedida por el centro de conciliación de la policía nacional de fecha 12 de Diciembre de 2019. (02) Folios.
- Fotocopia de la Escritura Pública N° 384 del 09 de Marzo de 2023 de la Notaria Primera de Cúcuta, mediante la cual se realiza división material del predio de mayor extensión denominado FINCA LOS ESPINOS – QUEBRADA SECA, identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 260 74760. Y liquidación de la comunidad, con sus respectivos anexos (82) Folios.
- Fotocopia de la Escritura Publica N° 385 del 09 de Marzo de 2023 de la Notaria Primera de Cúcuta, mediante la cual se realiza división material y se liquida la comunidad respecto al Área restante de la

subdivisión realizada previamente, y sus respectivos anexos (75) Folios.

- Fotocopia de Folio de Matricula Inmobiliaria del predio denominado LOTE 1 LOS ESPINOS, 260-36248. (3) Folios.
 - Fotocopia de Folio de Matricula Inmobiliaria del predio denominado LOTE 2 LOS ESPINOS, 260 36249. (3) Folios.
 - Fotocopia de Folio de Matricula Inmobiliaria del predio denominado LOTE 3 LOS ESPINOS, 260 36251. (3) Folios.
 - Fotocopia de Folio de Matricula Inmobiliaria del predio denominado LOTE 4 LOS ESPINOS, 260 36251. (3) Folios.
 - Fotocopia de Folio de Matricula Inmobiliaria del predio denominado LOTE 5 LOS ESPINOS, 260 36250. (3) Folios.
- Fotocopia del Acta N° 018 MECUC-COSEC-2.25 mediante la cual se realiza entrega del predio de los DEMANDANTES, por parte de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA
- Registro Civil de Defunción de JULIETH GIRLEZA GARCIA CORDERO, con indicativo serial 10957177, de la Notaria 24 de Bogotá.
 - Resolución N° CUC-002669-2023 Fecha 20/09/2023 Por la cual se ordenan unos cambios en el catastro del municipio de Cúcuta. En la cual le asignan número catastral al Lote # 1 LOS ESPINOS – QUEBRADA SECA, el cual le asignan el código catastral 540010002000000110978000000000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260 – 362648. (04) Folios.
 - Certificado de Existencia y representación legal de la Empresa DEMANDADA denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTE NORORIENTAL – COTRANSFRONORTE LTDA, identificada con Nit. 807001647-7. (07) Folios.
 - Dictamen pericial rendido por RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ

1.2. TESTIMONIALES: Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas:

- **MANUEL VIVAS ROA**
- **SANDRA MILENA QUINTERO SUAREZ**
- **MARLEN FLOREZ FLOREZ**
- **EDISSON FABIAN RIVERA JIMENEZ**

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas:

- Representante Legal o quien haga sus veces de la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL – COOTRANSFRONORTE LTDA

1.4. SOLICITUD DE OFICIOS:

Al respecto nos e accederá considerando que no se demostró la solicitud previa de conformidad con el artículo 78-10 en concordancia con el artículo 173 del CGP

2. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda que son:

- Copia Escritura Pública N° 2101 de agosto 02 de 1996 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta [compraventa de ALIRIO GARCÍA BUENDIA a HERNÁN ELECEER CASTELBLANCO MORA).
- Copia del Certificado de Libertad y Tradición malricula inmobiliaria N° 260-74760 correspondiente al predio de mayor extensión de propiedad de ALIRIO GARCÍA BUENDÍA.
- Copia Escritura Pública N° 215 del 02 de febrero de 2010 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta [compraventa de HERNÁN ELECEER CASTELBLANCO MORA a MARLEN FLÓREZ FLÓREZ y EDISSON FABIÁN RIVERA JIMÉNEZ.
- Copia del Certificado de Libertad y Tradición matricula inmobiliaria N° 260-193149.
- Recibos de pago y/o consignación por concepto de canon de arrendamiento cancelados por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL - COOTRANSFONORTE LTDA, a los señores MARLEN FLÓREZ FLÓREZ y EDISSON FABIÁN RIVERA JIMÉNEZ.
- Copia de los Libros Contables que acreditan el pago de los cánones de arrendamiento.

2.2. TESTIMONIALES: Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas:

- CARLOS YADIR MARQUEZ ORTEGA
- MANUEL PINEDA CARREÑO
- ELISAI SANCHEZ HERRERA
- MARLEN FLOREZ FLOREZ

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas:

- JUAN CARLOS GARCÍA ORDOÑEZ
- JUAN FELIPE GARCIA CORDERO
- JULIETH GIRLEZA GARCÍA CORDERO,
- CARLOS ALBERTO GARCÍA JAIMES
- SERGIO ALEJANDRO GARCÍA PALENCIA
- DANIELA GARCÍA PARRA
- JOSE ALIRIO GARCÍA ORDOÑEZ
- LORENA GARCÍA ORDOÑEZ
- AMANDA ORDOÑEZ GARCÍA

2.4. OBJECION DE DICTAMEN: De conformidad con el artículo 228 CGP se cita al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ.

2.5. PRUEBA POR INFORME

- Oficiar a la SECRETARIA DE VIVIENDA DE CÚCUTA, para que se allegue CERTIFICACIÓN de Vivienda de Interés Social asociada al predio objeto de demanda
- Oficiar a la SECRETARIA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA, para que se allegue PLANO CERTIFICADO DEL INMUEBLE objeto del proceso

3. PRUEBAS APORTADAS POR LOS LITISCONSORTES:

3.1. DOCUMENTALES: Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda que son:

- Copia Escritura Pública N° 2101 de agosto 02 de 1996 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta (compraventa de ALIRIO GARCÍA BUENDÍA a HERNÁN ELIECER CASTELBLANCO MORA)
- Copia del Certificado de Libertad y Tradición matricula inmobiliaria N° 260-74760 correspondiente al predio de mayor extensión de propiedad de ALIRIO GARCÍA BUENDÍA.
- Copia Escritura Pública N° 215 del 02 de febrero de 2010 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta (compraventa de HERNÁN ELIECER CASTELBLANCO MORA a MARLEN FLÓREZ FLÓREZ y EDISSON FABIÁN RIVERA JIMÉNEZ)
- Copia del Certificado de Libertad y Tradición matricula inmobiliaria N° 260-193149.
- Plano catastral expedido por el IGAC donde se identifica plenamente por sus linderos, área, colindantes y demás el predio adquirido por mis mandantes mediante escritura pública 215 del 02 de febrero de 2010 de la Notaría Sexta de Cúcuta, con una extensión superficial de 2 hectáreas, identificado como finca los Espinos, ubicado en el Salado del municipio de Cúcuta Norte de Santander y según Catastro, Lote parte de los Espinos, quebrada seca,

inscrito en Catastro como predio N° 000200110512000 con folio de matrícula N° 260-193149
Ficha predial y plano expedido por el instituto geográfico Agustín Codazzi.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas:

- JUAN FELIPE GARCÍA CORDERO,
- JULIETH GIRLEZA GARCÍA CORDERO,
- JUAN CARLOS GARCÍA ORDOÑEZ,
- JOSE ALIRIO GARCÍA ORDOÑEZ
- LORENA GARCÍA AORDOÑEZ

3.3. TESTIMONIALES: Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas:

- RICARDO JOSE GALINDO TORRES
- MARÍA INOCENCIA LEAL OJEDA

4. PRUEBAS DE OFICIO:

4.1. INSPECCIÓN JUDICIAL: Se desarrollará diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL que se llevará a cabo en la FINCA LOS ESPINOS – QUEBRADA SECA, ubicado en el corregimiento EL SALADO del Municipio de Cúcuta, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260 74760, Número Predial 540010002000110330000 de manera física a fin de identificar y determinar plenamente el bien inmueble objeto de litigio e identificar quien ejerce la posesión sobre el mismo.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día **siete de mayo del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL y las audiencias de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

Se hace saber a la parte demandante que será su responsabilidad proporcionar el transporte desde el Juzgado hasta la ubicación del inmueble, así como el regreso al juzgado del secretario y del suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48e352e71f40f86f5d0e684402f930a8ab042f8df7137724997d72af3847bcd**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOSE RUBEN HERNANDEZ BARRERA
RADICADO: 540014003009-2020-00661-00

Agréguese al expediente el oficio 951 del 20 de junio de 2023 proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta, mediante el cual solicitan el embargo de remanente de lo que llegará a desembargar dentro del presente proceso.

Por ser procedente se toma nota, correspondiéndole el primer turno.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. A fin de que obre dentro de su radicado 54-001-4003-010-2023-00314-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2862c414a3af219dc0d68c84655d51d942e1b4884d56b4d0a8867c8ca5855d**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: SONIA JIMENA FIGUEREDO MENESES
DEMANDADO: JAIME JAVIER FIGUEREDO MENESES
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00085-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de venta pública.

Al respecto el Despacho Ordena estar dispuesto a lo resuelto en auto del 18 de abril de 2022 que negó la solicitud y 24 de marzo de 2021.

Igualmente, al transcurrir un tiempo bastante considerable sin que se haya notificado al extremo pasivo es del caso REQUERIR NUEVAMENTE al demandante para que proceda a cumplir la carga de notificación para lo cual se otorga el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5d1011313a0f576fd268bd93764372541ed6048a4715fe5f643b2b5d7f283d**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER JUDEX VELASQUEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00091

Mediante auto del 07 de julio de 2023 se ordenó el emplazamiento del demandado y toda vez que el mismo concurrió al proceso contestando la demanda, se dispone:

CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fb8ce2d87ceb581ebcaec95ae43d916963a45338f57fcb092f671b71ba3b72**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo.
RADICADO: 54001400300920220019200.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMUNIDAD.
DEMANDADO: HERMILDA GOMEZ SANDOVAL.

Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el pagador del Consorcio FOPEP, para los fines que estime pertinentes.

[012RespuestaPagadorFopep.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08f98d81e8c199ff08fdb6e813d59b64ced6910a8be23e97c47c3c9c38c94580**

Documento generado en 06/03/2024 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO - OFICIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00393-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTAHOGAR
DEMANDADO: SAMID SANCHEZ PEREZ
HUGO ALONSO ALVAREZ

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 15 de febrero de 2024 se reconoció personería jurídica, sin embargo, por error involuntario quedó anotado que se reconocía como apoderado de la parte demandante, siendo incorrecto, razón por la cual se corrige el precitado yerro de oficio, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“reconoce poder amplio y suficiente al Dr. CESAR ARID MEDINA JEREZ como apoderado de HUGO ALONSO ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

Así mismo mediante auto del 09 de agosto se designo a FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA como curadora de los demandados, sin que haya cumplido lo Ordenado por el Despacho, por lo tanto se le **REQUIERE** para que cumpla con lo dispuesto en auto del 09 de agosto de 2023 , INFORMESE a la curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Para lo anterior se le otorga a la Curadora el término de 15 días so pena de aplicar las medidas correctivas correspondientes.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76af04cdf638308bf254430df63e234e15bb6fbe717514c848d528d2463c28**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO -MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: LAURA MURILLO SALCEDO
DEMANDADO: PABLO ANDRES LÓPEZ OSPINA
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00694-00

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 08 de febrero de 2024 respecto a la demanda de reconvención.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha 08 de febrero de 2024, el despacho se abstuvo de tramitar la demanda de reconvención por considerar que la misma no es procedente para el caso en concreto.

Lo anterior llevó a la parte ejecutante a reponer el auto en cuestión por considerar de acuerdo a su postura que debe aceptarse la misma.

Manifiesta el recurrente dentro de sus principales argumentaciones que el auto que se abstuvo de tramitar la reconvención se basó esencialmente en la falta de documento registral, esto es el certificado de libertad y tradición del inmueble en cuestión y por lo tanto al reposar dicho certificado dentro del expediente debió admitirse la demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el asunto sub judice es menester analizar si los argumentos del recurrente tienen asidero legal suficiente para modificar la decisión adoptada, determinando si es procedente la demanda de reconvención.

En primer lugar es menester aclarar que la razón que llevó al despacho a abstenerse de dar trámite a la demanda de reconvención propuesta por el extremo demandado no es por la falta del documento mencionado certificado de libertad y tradición, pues parece que el recurrente confunde los argumentos que conllevaron a las decisiones del auto recurrido.

El certificado en cuestión fue mencionado respecto a la contestación de la demanda con excepciones de mérito resuelta en el numeral QUINTO de la parte resolutive mas no derivó en la decisión del numeral TERCERO que se abstuvo de la reconvención como parece indicar el recurrente.

Fundamentalmente se explicarán las razones por las que el despacho considera que no es procedente dar trámite a lo pretendido por el actor.

Del estudio concreto del caso ha podido observarse que la demanda de reconvención no cumple los requisitos establecidos en el estatuto procesal.

Lo anterior considerando que el artículo 371 del código general del proceso estableció el escenario necesario para la procedencia de la demanda de

reconvención.

“ARTÍCULO 371: Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.” (Negrillas por el despacho)

El demandado propone la reconvención durante el término de traslado, no obstante, en el caso sub examine se pretende el trámite especial establecido en EL LIBRO TERCERO, sección primera, título I capítulo II, como proceso de pertenencia, trámite que difiere del presente LIBRO TERCERO, sección primera título III capítulo II, proceso declarativo especial divisorio por lo tanto, no es procedente la reconvención en tanto que el legislador ha determinado fuera de dudas que la dicha figura jurídica no es aplicable en caso de que la reconvención esté sometida a un trámite especial como ocurre en este escenario.

Aunado a lo anterior, el artículo 371 remite expresamente a lo que atiende a la acumulación, en este sentido podemos observar que es el artículo 148 ibidem que trata de la acumulación de procesos y demandas:

“ARTÍCULO 148: Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.” Subrayado por el despacho.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, nuevamente existe una remisión expresa de la norma a lo referente de la acumulación de pretensiones, por lo anterior es el artículo 88 la norma a la cual debemos también enfocarnos:

“ARTÍCULO 88: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.” Negrillas por el despacho*

Obsérvese que el numeral 3 de la norma en comento establece que las pretensiones deben estar encaminadas a tramitarse por el mismo procedimiento, lo cual tampoco ocurre en este caso pues la demanda original pretende la división material mientras que la demanda de reconvención pretende la prescripción adquisitiva de dominio, siendo diferentes procedimientos.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el estatuto procesal no es procedente la demanda de reconvención en el caso específico, por no configurarse los presupuestos necesarios que ha establecido el legislador para la prosperidad de la reconvención, así las cosas, no existe otro camino jurídico que no reponer el auto en cuestión.

Frente al recurso de apelación impetrado por el actor concédase el mismo en el efecto devolutivo, conforme al artículo 321 del C.G.P y en concordancia con el inciso cuarto numeral 3 del artículo 323 de la misma codificación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 08 de febrero de 2024, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación en el efecto devolutivo por lo motivado. En consecuencia, remítase a la oficina de reparto para que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital a la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 27
fijado el 7 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

**Ivan David Polentino G.
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8645ba48592833ef6e9072eef346d48b56bf993299daa968d84931182e28b9**
Documento generado en 06/03/2024 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL- INSOLVENCIA DE
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
INSOLVENTE: DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00854-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 005 Civil del Circuito de Cúcuta mediante providencia del 28 de febrero de 2024, en consecuencia, se dejará sin efecto el auto del 06 de febrero de 2024.

Así las cosas, se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 16 de enero de 2024.

ANTECEDENTES:

El apoderado del acreedor CENTRO DE ARROCES S.A.S expone que interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia adiada 22 de junio de 2023 dentro del término legal de 3 días.

Como consecuencia de lo anterior solicita se declare que su medio impugnativo, fue radicado de forma correcta y dentro del término legal para el efecto y se dé el trámite correspondiente.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto sub judice, se procede a realizar el análisis de admisibilidad del recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: (i) en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe interés para recurrir dado que manifiesta que el recurso si fue interpuesto dentro de los términos legales; (ii) el medio de impugnación se encuentra motivado, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; (iii) el recurso es procedente por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia.

En este pinto es preciso indicar la procedencia del recurso de reposición contra providencias dictados en procesos de insolvencia, en este sentido nos remitimos al artículo 552 del código general del proceso, el cual establece que:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción

formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.**

Igualmente sería pertinente indicar que la procedencia del recurso de reposición contra providencias que resuelvan recurso de reposición, como lo es en el caso que nos atañe nos remitimos al artículo 318 del código general del proceso, el cual establece que:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Del precepto legal escrito anteriormente y en lo específico del contenido de su inciso cuarto se desglosa, de forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera taxativa e imperativa, que contra los autos mediante los cuales se hubiere resuelto un recurso de reposición previamente interpuesto no resultaría procedente la formulación de un nuevo recurso.

Del anterior relato puede concluirse que el recurso de reposición en subsidio de apelación no está llamado a prosperar por mandato legal, considerando la naturaleza del asunto que nos atañe, estamos frente a la resolución de controversias dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que de conformidad con el estatuto procesal no admite recursos en contra, a pesar que en el presente caso se indicó erróneamente el procedimiento de apertura de liquidación patrimonial, que ha conllevado indubitadamente a la interposición de sendos recursos y ha dilatado el término de resolución.

Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: “...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”. - (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de

marzo de 1981).

No es factible entonces que dicho error continúe entorpeciendo el proceso y conllevando a nuevos errores y vicios iuris in indicando, pues aclárese que mediante la providencia recurrida se realizó control de legalidad enderezando el trámite natural de objeciones por lo que no es aceptable continuar debatiendo asuntos que son ajenos al trámite natural de las objeciones que estableció el legislador.

RESOLUCION DE OBJECIONES

En este orden de ideas el Despacho procede a resolver las objeciones planteadas allegadas por el Operador de Insolvencia Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA, Operador de Insolvencia designado por el Centro de Conciliación e insolvencia, Asociación Manos Amigas para tramitar la negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitada por el señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, para resolver sobre las objeciones planteadas por los acreedores, CENTRO DE ARROCES S.A.S., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S, FEDEREACION ANCIONAL DE ARROCEROS, a través de sus apoderados judiciales.

Siendo este despacho competente para la resolución de las mismas, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 y 552 del Código General del Proceso, se procede a resolver de plano las discrepancias planteadas y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias al conciliador.

El este orden de ideas encuentra el despacho que existen dos posturas principales respecto a las objeciones la primera planteada por CENTRO DE ARROCES S.A.S., BANCO BBVA COLOMBIA S.A tendiente al término de duración del trámite de negociación de deudas y la segunda respecto a las acreencias de JESSICA LORENA SERRANO RUEDA, YEIMI YURLEY CARRILLO CAICEDO y VILLAROS S.A.S, planteada por los acreedores COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S y FEDEREACION ANCIONAL DE ARROCEROS.

Primeramente, se tiene que las objeciones planteadas de acuerdo al artículo 550 del código general del proceso, son tendientes a la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones** relacionadas por parte del deudor o demás discrepancias.

Toda vez que el escrito de objeciones de CENTRO DE ARROCES S.A.S. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A plantea asuntos ajenos a dicha orbita el despacho no entrará a resolver de fondo, igualmente se aclara que de acuerdo al artículo 559 ibidem *“Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”*

Es así que la ley dispone que respecto al término de duración del proceso de negociación de deudas es el conciliador quien se encuentra facultado para declarar el fracaso de la negociación mas no es juez de conocimiento.

Por lo tanto, el despacho se pronunciará únicamente respecto a las objeciones de COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S y FEDEREACION ANCIONAL DE ARROCEROS que son tendientes a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

En síntesis, plantean las objeciones de la siguiente manera:

Inicia realizando un recuento fáctico de la dinámica que se ha surtido dentro del trámite de negociación de deudas aludiendo que existen discrepancias e irregularidades respecto al actuar de ciertos acreedores y la forma en que se incorporaron la obligaciones al proceso, expone principalmente que:

OBJECCIÓN A LA ACREENCIA RESPECTO A JESSICA SERRANO

“La objeción en cuanto a la acreedora JESSICA SERRANO, se fundamenta en que no se logro establecer, la capacidad económica de la acreedora para la fecha en que se suscribió el titulo valor, ya sea por medio de movimientos financieros o bancarios en las fechas del negocio, facturas u otro documento que acreditara que la misma disponía de la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$228.461.108), para la fecha de la creación del título, de igual forma la acreedora aparece activa en el RUT por lo que dicho préstamo por su cuantía podría verse reflejado en la declaración de renta del año respectivo, pero ninguno de estos soportes fueron aportados por la acreedora y para su apoderado dicha gestión solo representa un desgaste, por lo que sí se tiene en cuenta que de lo reflejado en el RUES la acreedora tuvo la calidad de comerciante hasta el año 2017, año en el que fue cancelada y que ejercía actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre, no se lleva al convencimiento del suscrito sobre la capacidad económica y el origen de los fondos utilizados para el negocio que respalda el titulo valor a favor de la acreedora, así como tampoco sobre el uso que le dio el deudor a dicho dinero y si dado el caso se destinó para insumos agrícolas no se aportaron los pagos o facturas que este llevó a cabo para adquirir dichos productos para la siembra de maíz.” (...)

OBJECCIÓN A LA ACREENCIA RESPECTO A VILLARROZ S.A.S

“La objeción en cuanto al acreedor VILLARROZ S.A.S., se fundamenta en primer lugar en que dicho acreedor tuvo una actitud pasiva durante todo el desarrollo de las diligencias y solo salió a la luz su acreencia de la revisión que se hizo por parte del suscrito a los soportes allegados por el apoderado de la acreedora JESSICA SERRANO, por cuanto dicha obligación se había relacionado como si todo el capital se le adeudara a dicha persona natural y no a la persona jurídica, en segundo lugar ya tratándose de una sociedad por acciones simplificada, obligada a llevar una contabilidad y custodiar los soportes contables hasta por el termino de diez años, se hace necesario conocer las facturas o comprobantes que demuestren la existencia, cuantía y naturaleza de la obligación, toda vez que si la suma deriva del suministro de insumos para el cultivo, en teoría es sencillo para la empresa demostrar de donde sale la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$ 228.461.108), la cual es coincidente con la letra de cambio presentada por la acreedora persona natural, sin contar otros documentos que también podrían dar luz o clarificar dicha obligación, como lo serían los estados financieros del año en que se realizó el negocio o la respectiva declaración de renta, soportes que no fueron allegados por el acreedor.”

OBJECCIÓN A LA ACREENCIA RESPECTO A YEINI CARRILLO

“La objeción en cuanto a la acreedora YEINI CARRILLO, se fundamenta en primer lugar al elevado incremento entre lo reportado por el deudor y lo reclamado por el apoderado de la acreedora, en segundo lugar por cuanto en la audiencia celebrada el 18 de agosto del 2022 sobre esta obligación también se solicitó por parte del suscrito al apoderado de la acreedora, se sirviera informar lo que conociera sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar, en las que se había dado el negocio jurídico que dio vida a los títulos valores exigidos, toda vez que tienen la misma fecha de creación y ascienden a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 250.000.000) por lo que dichas inquietudes no fueron resueltas por parte del apoderado de la acreedora y el mismo considero que no veía relevancia en que por parte de un acreedor hipotecario se objetara una obligación quirografaria, perdiendo de vista que las resultas del acuerdo comprometen a todos los acreedores sin importar el orden de prelación en caso de ser aprobado, en especial a su cumplimiento en los términos estipulados en el mismo, por lo que si no se hace un estricto control sobre los porcentajes de

voto, naturaleza, cuantía y existencia de las obligaciones, el acuerdo podría ser aprobado teniendo en cuenta el sentido del voto de las acreencias sobre las cuales se presentan dudas.”

En igual sentido se expone que:

“De manera tal que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos a favor de YEINI YURLEY CARRILLO CAICEDO Y JESSICA SERRANO, puesto que no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas; de igual forma no se tiene prueba de la capacidad patrimonial de los acreedores señalados, para hacer préstamos por valores tan considerables.

Por lo antes manifestado OBJETO LAS ACREENCIAS presentadas por YEINI YURLEY CARRILLO CAICEDO, JESSICA SERRANO y VILLARROZ S.A.S habida cuenta que no se aportaron a este trámite soportes que garanticen el nexo causal de los créditos, y si bien existen los títulos valores, las acreencias se objetan por considerar que las razones expuestas por las acreedoras o sus apoderados judiciales no satisfacen las dudas generadas, y su cuantía afecta considerablemente los derechos de voto de los demás acreedores.

No existe prueba de que las aquí acreedoras tuvieran capacidad económica para efectuar préstamos o entregar insumos, las facturas que respalden esas ventas de insumos, y por más que se solicitó y se insistió en que aportaran la declaración de renta donde dichas obligaciones deberían verse reflejadas, o documentos que indicaran que los acreedores objetados tenían un patrimonio que les permitiera hacer ese tipo de préstamos sin garantía para su pago, como se evidencio ya que la supuesta hipoteca no existe, no aportaron ni las acreedoras ni el deudor, documentos donde se observe pago de obligaciones y disminución de sus pasivos; tampoco que demuestren el incremento de su patrimonio, el aumento de sus activos, movimientos, financieros que muestren la entrada real del dinero pretendido.”

Una vez surtido el respectivo traslado se descurre por parte de los acreedores y el insolvente de cuyos escritos se extrae primordialmente lo siguiente:

“los títulos valores presentados por la acreedora oportunamente, son pruebas de la existencia de una obligación contraída por el insolvente y que además esta obligación a la fecha de hoy no ha sido cancelada en su totalidad, Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, además y como se dijo inicialmente la carga de la prueba ésta en cabeza de la parte que la refuta, prueba ésta que brilla por su ausencia.

Lo mismo sucede con el artículo 619 del mismo Código de Comercio el cual reza: “Los Títulos Valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativo de mercancía”; y en el caso concreto, los títulos valores base de esta ejecución y que hoy es materia de la objeción, se puede ver claramente que en esta insolvencia el aquí deudor tiene una obligación clara, expresa y exigible respecto a la suma de dinero exigida por la acreedora y que a la fecha de hoy no ha sido cancelada.” (...)

“(...) Así mismo, se debe aclarar que en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro, artículo 167 del C.G.P.

Ahora se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del C. de Comercio, en materia de títulos valores se presume la buena fe, aún la exenta de culpa en cabeza del tenedor del título, por ello, quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, lo cual, en el sub-judice no acontece, pues como se puede ver los argumentos esgrimidos por el apoderado objetante al señalar como base

fundamental de su objeción, el hecho de que exista letra de cambio y un pagare no configura una falsedad sobre los títulos valores, ya que los títulos no cuentan con constancia de fe pública, o movimiento bancario que haga inferir las transacciones para el negocio jurídico celebrado, y que la intención de mi prohilada es presentar los títulos valores (letra de cambio y pagaré), y así buscar el pago de los mismos mediante este trámite de negociación de deudas y refrendar afirmativamente la fórmula de pago propuesta por el deudor, estas afirmaciones realizadas por el objetante sobre los títulos valores (letras de cambio y pagare), no indica que dichas obligaciones no existan, pues la letra de cambio y el pagaré, no son de aquellos títulos que requieran de documento adicional para que puedan ser reclamados, y este hecho no necesariamente es indicativo de que la obligación no haya nacido a la vía jurídica.”

CONSIDERACIONES:

Para resolver el asunto sub judice es menester estudiar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones objetadas, para determinar si las mismas deben ser suprimidas o modificadas ó si por el contrario deben mantenerse.

Puede observarse que dentro del proceso de negociación de deudas de DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, se han reconocidos las diferentes acreencias de las cuales son objeto de objeción las acreencias de JESSICA LORENA SERRANO RUEDA y YEIMI YURLEY CARRILLO CAICEDO.

OBJECIÓN A LA ACREENCIAS

Observa el Despacho que dentro del expediente remitido existen títulos valores a favor de Yeimi Carrillo Caicedo, a saber a letra de cambio N0. LC-2119773504 por valor de \$ 130.000.000 y letra de cambio N0. LC-2119773503 por valor de \$120.000.000.

Revisadas estas letras de cambio se concluye que las mismas ostentan una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 422 del código general del proceso. Tan cierto este punto que dichas letras fueron estudiadas dentro de procesos ejecutivos que derivaron en mandamiento de pago en contra del aquí insolvente.

En igual sentido se observa la existencia de la letra de cambio LC-2114544943 a favor de JESSICA LORENA SERRANO por valor de \$228.461.108 pesos y pagaré 001 del 17 de diciembre de 2019 a favor de VILLARROZ S.A.S por valor de \$228.461.108 pesos

En este punto resulta menester aclarar que la el pagaré 001 del 17 de diciembre de 2019 connota una orden de pago a favor de VILLARROZ S.A.S que al ser una sociedad por acciones simplificada ostenta la calidad de persona jurídica y por ende diferente a la persona natural Jessica Serrano, es decir que se le asiste razón parcialmente a los objetantes respecto a la acreencia pues el pagaré mencionado de conformidad al principio de literalidad no puede entenderse suscrito a favor de JESSICA SERRRANO sino a favor de VILLARROZ S.A.S.

Para dar claridad a la postura del despacho se presentan las siguientes argumentaciones:

Requisitos de literalidad e incorporación de los títulos valores contenido en la Sentencia STLI17302-2015 de la Corte Suprema de Justicia MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, frente al tema la Corte indica:

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

(...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que

no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Debemos entonces analizar si los títulos valores objetados cumplen los requisitos legales para constituir una obligación jurídica

En relación con la incorporación, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora. De lo que podemos colegir que no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho que contiene el mismo. De tal suerte que toda estipulación consignada en el título valor entra a ser parte del cuerpo del mismo y por tanto se vincula directamente al derecho en él incorporado.

De lo anterior podemos concluir que una vez se encuentra el título valor expedido en legal forma, se hace exigible en su totalidad el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar.

De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores. La literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos documentos. De tal suerte, que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, porque únicamente se tiene en tratándose de títulos valores, los derechos que en él mismo se expresan. Igualmente, la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento, no pueden ser objeto de complementación o adición, mediante documentos extraños, sino deben ser parte del mismo título valor, es así como el artículo 626 del Código de Comercio al referirse a esta característica, precisa que el suscriptor del título valor queda obligado conforme a su tenor literal, de lo anterior se puede concluir, que toda mención realizada en el título, constituye parte del mismo y los Intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

Aterrizando al caso de marra se observa que los títulos valores presentados prestan mérito ejecutivo y cumplen con los requisitos mínimos legales, observando el despacho su existencia y naturaleza así como su cuantía de conformidad con el principio de incorporación y literalidad, sin que sea necesarios mas medios probatorios que comprueben la capacidad económica de los acreedores u otros factores ajenos a la comprobación de una obligación clara expresa y exigible como se pretende por los objetantes pues justamente la naturaleza de un título ejecutivo consiste en que no existe duda respecto a la obligación sin que sea factible entrar a discutir cuestiones más allá de los requisitos formales del título caso que no ocurre.

Según la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia STC3298-2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se define a los títulos valores como bienes mercantiles de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio. Estos títulos son documentos indispensables para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que se incorpora en ellos, lo cual habilita al tenedor de los mismos, de acuerdo a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Los títulos valores deben cumplir con ciertos requisitos para ser válidos. En primer lugar, deben mencionar claramente el derecho que se incorpora en el título. Además, deben contar con la firma de quien crea el título (art. 621 del C. Co.).

En relación a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación ejecutiva, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en su sentencia Rad. 2020-00039-01, ha establecido que esta consiste en que el documento que contenga la obligación sea inteligible, inequívoco y sin confusión en cuanto al contenido y alcance de la obligación. Es decir, los elementos esenciales de la obligación, como los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico, deben estar claramente presentes. Además, la obligación debe ser explícita y no implícita o presunta, a menos que se trate de una confesión presunta en preguntas asertivas. La obligación no debe requerir argumentaciones complejas o hipotéticas para ser identificada en el título. También se exige que la obligación sea pura y simple, o que haya vencido su plazo o se haya cumplido la condición establecida.

Los títulos valores son considerados bienes mercantiles y sirven para legitimar un derecho literal y autónomo. Su negociabilidad se rige por un régimen normativo especial y deben cumplir con requisitos específicos. Para ser ejecutables, los títulos valores deben contener una obligación clara, expresa y exigible. La claridad de la obligación implica que el documento sea inteligible, inequívoco y sin ambigüedades en cuanto al contenido y alcance de la misma.

En resumen, la objeción presentada se fundamenta en la creencia de que las obligaciones cuestionadas carecen de existencia real y no cuentan con respaldo documental suficiente para corroborar su veracidad. Ante esta situación, es necesario analizar detenidamente la evidencia presentada y realizar las diligencias correspondientes para determinar la validez y legitimidad de las obligaciones en cuestión.

Al realizar una evaluación en el ámbito civil, es importante tener en cuenta que la buena fe se presume y la mala fe debe ser probada, tal como lo establece el artículo 769 del Código Civil.

Resulta pertinente destacar como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA (Sentencia del 25 de mayo de 2010, Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01), expuso que a las partes no le basta hacer una mera enunciación para que el operador judicial profiera una decisión favorable a sus pretensiones, pues resulta imperioso alegar el hecho en que se funda su pretensión y demostrarla en el curso del proceso, es así como indicó que:

“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde

este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).”

Dicho argumento ha sido reiterativo, pacífico e inmodificado por el aludido cuerpo colegiado pues, tratándose de un tema como la objeciones de la existencia, naturaleza de una obligación contenida en un título valor (letras de cambio), **es una verdadera carga del actor alegar los medios de convicción lícitos pertinentes y conducentes que lleven al juez a la convicción, no solo de la afirmación de que no existe las dichas obligaciones, sino también de probar su dicho pues, a pesar de mencionar su inconformidad sobre las tres (3) obligaciones con personas naturales**, es decir no se demostró la inexistencia del negocio entre los acreedores naturales y la deudora, que itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, lo cual no se probó en el presente evento

Por último, como se indicó anteriormente, respecto a las acreencias de la señora JESSICA SERRANO RUEDA el despacho accederá parcialmente a la objeción considerando que de acuerdo a los títulos valores obrantes en el expediente se pudo concluir que a la misma le asiste la letra de cambio LC-2114544943 por valor de \$228.461.108 pesos obligación de quinta clase por ser quirografaria. Si bien se menciona que existe un crédito hipotecario lo cierto es que el Despacho no observó tal situación, evidenciando si la existencia de una obligación quirografaria.

Caso contrario ocurre con el pagaré 001 del 17 de diciembre de 2019, pues el mismo no se constituyó a favor de la mencionada señora Serrano sino a favor de VILLARROZ S.A.S quien es una persona distinta por valor de \$228.461.108 pesos que de acuerdo al relato argumentativo anterior de conformidad al principio de incorporación y literalidad del título valor no puede interpretarse de forma distinta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin efecto el auto del 06 de febrero de 2024 en lo que respecta al recurso interpuesto por el CENTRO DE ARROCES S.A.S

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se dispone **NO REPONER** el auto adiado 22 de junio de 2023, por la motivación que precede

CUARTO: NEGAR las objeciones planteadas por CENTRO DE ARROCES S.A.S., BANCO BBVA COLOMBIA S.A, dentro del proceso de negociación de deudas elevad por DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, por lo motivado

QUINTO: ACCEDER PARCIALMENTE a las objeciones propuestas por COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S, FEDEREACION NACIONAL DE ARROCEROS por lo expuesto en las motivaciones.

SEXTO: DELCARAR que la acreencia de JESSICA LORENA SERRANO RUEDA es la suma del DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS

\$228.461.108 derivado de la letra de cambio No. LC-2114544943, como de quinta clase por ser quirografaria.

SEPTIMO: DECLARAR la existencia de la acreencia a favor de VILLAROS S.A.S por valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS \$228.461.108, derivado del pagaré No. 001 del del 17 de diciembre de 2019, como crédito de quinta clase por ser quiografaria, por lo expuesto en la motivación de la providencia.

OCTAVO: INSTAR al centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas para que realicen las gestiones pertinentes para incluir a VILLAROS S.A.S al proceso de negociación si aun no lo ha hecho.

OCTAVO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

NOVENO: REMITASE de forma inmediata al operador de insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA del centro de conciliación e insolvencia Manos Amigas, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 27
fijado el 7 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fb32e04f58cbf238df6ebc8a55785a5f4687c8491149a260c526ad57baae797
Documento generado en 06/03/2024 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00868-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado demandante solicita al despacho “gestionar la entrega” del vehículo objeto del proceso, no obstante no es procedente la solicitud toda vez que el despacho ya ordenó su entrega a cargo del demandado, así mismo no es específico sobre la solicitud pues la misma reviste un carácter de ambigüedad suficiente para despacharla desfavorablemente, no indica la ubicación del rodante ni expone las gestiones realizadas previamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1206441ae0a81ad4e76a99903fa9bcb71a993ff27df7ba3886b3d800f1ac114**
Documento generado en 06/03/2024 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: RICARDO RUIZ GUTIERREZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00872-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, en contra de **RICARDO RUIZ GUTIERREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2be1b1f1503af744e3fadaba2295c987820585d809626e91c4fe04f87a2eb6**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00053-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA MARIA PORTILLA PÉREZ C.C 27.784.691
DEMANDADO: JUAN CARLOS RIOS ANTUNEZ C.C 13.488.993
DORIS YAMILE RIOS ANTUNEZ C.C 60.321.620

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **BLANCA MARIA PORTILLA PÉREZ**, en contra de **JUAN CARLOS RIOS ANTUNEZ y DORIS YAMILE RIOS ANTUNEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

**Ivan David Polentino G.
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4478a2132c90a6f0caf57d0602de414c0a3bfbc7522cbad3384ee405f083b7df**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00063-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE
DE SANTANDER "FOTRANORTE"
NIT 800166120-0
DEMANDADO: JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ
C.C 13.500.084
JESÚS MARÍA VERGEL PEÑARANDA
C.C 13.452.005

Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el pagador del E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para los fines que estime pertinentes.

[019RespuestaHospitalErasmusMeoz.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63fdbbcd1057d7c5567e3904308dd729ff487d93195a4ea510f8f2143742335**

Documento generado en 06/03/2024 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00109-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: CARLOS FABIAN MENDOZA ROZO

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud corrección.

Al respecto el despacho ordena estar dispuesto a lo ya resuelto mediante providencia del 25 de agosto de 2023 que corrigió lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 27
fijado el 7 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d98f831a65d08a8cd0c0a008f3c0c50ebc870f8210e87aedic7aa7390120d0172
Documento generado en 06/03/2024 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920230019000
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO FUENTES LIZARAZO
DEMANDADA: ELSA LUCIA PINTO FUENTES

Póngase en conocimiento la respuesta emitida por el Juzgado tercero civil municipal de Cúcuta en el que informa que no toman nota del embargo del remanente, para los fines que estime pertinentes.

[025JuzgadoNoTomaNotaRemanente.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e796b496935cc8dcc33677d87222e048fc58d07030ef67ded3adbe29bc2d67ae**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CERÁMICA ITALIA S.A.
DEMANDADO: AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
RADICADO: 540014003009-2023-000204-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

En este orden de ideas el Despacho no accede a comisionar la diligencia de secuestro considerando que primeramente no menciona específicamente el bien sobre el cual solicita el secuestro, igualmente carece la solicitud del Certificado que evidencie la inscripción del embargo decretado por este Juzgado de conformidad con el artículo 601 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46efcf6485c20ad1276b8dc8d7cb5ee5aae64d265e2d5ed35aaef7d29393c6bb**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GENARO DE JESUS GARCIA GUEDEZ
RADICADO: 540014003009202300060400

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GENARO DE JESUS GARCIA GUEDEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925aa9f33180aae6a0752a6002fd61d861650df302493b9ee0d1f4e1b5fee719**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.
DEMANDADO: MAURICIO MONSALVE AYALA,
 ANA DEL CARMEN DIAZ JACOME
 DIANES ISABEL PEDROZA MONTEJO
RADICADO: 5400140030-09-2023-00609-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Considerando que a través de providencia adiada 09 de agosto de 2023 se requirió al actor el cumplimiento de una carga procesal necesaria para continuar con el trámite correspondiente y fenecido el término no ha dado cumplimiento, es del caso **ORDENAR** el cumplimiento de la carga de la notificación impuesta en el término de 30 días, so pena de dar por tener por desistida tácitamente la actuación de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

Frank

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 27
fijado el 7 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612338bda25934e5d55fd402c09727812a296ed14792456ce59de5c90ae58784**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
INSOLVENTE: ISRAEL GALVIS MORENO C.C 91.468.504
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00643-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el liquidador designado ha aceptado el encargo hecho por el Despacho y que para adelantar los trámites necesarios se necesitan solventar gastos relacionados con las labores del liquidador es del caso **REQUERIR** al insolvente ISRAEL GALVIS MORENO para que proceda a cancelar los honorarios provisionales al liquidador JAIRO SOLANO GOMEZ cuyos datos de contacto son Tel. 316 4152525 – 300 2412139, Correo electrónico: jasogo@hotmail.com

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b1e67d24e8c2ae6f6a5c38f6d96642f8d0a6a2c59d2fa6545f9a248d10f1ab**

Documento generado en 06/03/2024 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300070700
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
Nit. 900.200.960-9
DEMANDADO: SERGIO ARMANDO RODRIGUEZ PEÑALOZA
C.C. 1.090.498.060

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por el DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, respecto de la medida cautelar decretada, para los fines que estime pertinentes.

[005RespuestaTransito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e599bd6e2be55d7329f5e3b71613308571f1c101f0913f1e6ec15f1bea105cbc**

Documento generado en 06/03/2024 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300071400
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
Nit. 900.200.960-9
DEMANDADO: YONNY ORLANO ZAMBRANO BAUTISTA
C.C. 1.090.515.612

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por el DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, respecto de la medida cautelar decretada, para los fines que estime pertinentes.

[005RespuestaTransito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cfa68372fe5b6336b0ee531d9196f1b7295f5adbbdce34354da8e7ee286a71**

Documento generado en 06/03/2024 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003009-2023-000836-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI
“COOBOLARQUI”
NIT. 890.201.051-8
DEMANDADO: JHON JAIRO DIAZ QUINTERO
C.C. 88.275.590
ZAIDA MENDOZA BARON
C.C. 27.632.635

Teniendo en cuenta la solicitud de devolución de dineros, posteriores a la terminación del proceso el día 8 de febrero del año en curso y verificando la sabana de depósitos del banco agrario, se evidencia que reposan dos títulos a favor de la demandada, por tal razón, se **ORDENA** la entrega a favor de la señora ZAIDA MENDOZA BARON identificada con C.C. 27.632.635, los títulos judiciales, por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.051.958).



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	27032035	Nombre	ZAIDA MENDOZA	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010001018122	8002010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 1.025.970,00
451010001021410	8002010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 1.025.970,00
Total Valor						\$ 2.051.958,00

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb75aaa36762e261590e8ed457e7199b4f9585e4256bb44528ec76a2d9e47a02**

Documento generado en 06/03/2024 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230086500
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Nit. 860.034.594-1
DEMANDADO: CATALINA GRANADOS SUÁREZ
C.C. 60.392.920

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de medidas cautelares, para los fines que estime pertinentes.

[54001400300920230086500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349e1fb4682a3469ac34e0d6cfc66b2b99139bd37d8af90ab8df6e151b35f284**

Documento generado en 06/03/2024 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300115600
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE JAIMES ARTUNDUAGA
C.C. 88.232.640

Póngase en conocimiento de la parte demandante, Auto Rechaza la subsanación con fecha del 26 de enero del 2024, respecto de la medida cautelar decretada, para los fines que estime pertinentes.

[008AutoRechaza - NoSubsanó.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6885d77031dab4785333b0e63cd423a82c16f81bef090c192d92b4e53a88c1**

Documento generado en 06/03/2024 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2024-000003-00
DEMANDANTE: PABLO ANDRES LIZCANO RINCÓN
C.C. 91.521.588
DEMANDADOS: RONALD LEONARDO UGARTE MORA
C.C. 1.094.248.072
WILLIAMS ALEXANDER MUÑETON CAMELO
C.C. 1.018.420.408

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **RONALD LEONARDO UGARTE MORA** identificado con C.C. 1.094.248.072 y a **WILLIAMS ALEXANDER MUÑETON CAMELO** identificado con C.C. 1.018.420.408, pagar a **PABLO ANDRES LIZCANO RINCÓN** con identificado con C.C. 91.521.588, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$746.852)** por concepto de servicios públicos de gas domiciliario por valor de \$155.117 y reconexión por valor \$24.886, de energía eléctrica por valor de \$450.290, de acueducto y alcantarillado por valor de \$108.970 y de \$7.589, cuyo título base de ejecución está contenido en contrato de arrendamiento.
- b) Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 10 de octubre de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON**, como apoderado de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 27
fijado el 7 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdedafb3a789390ef65c8895f9e5835e7b69086b1dece60b4e3d62b761c26e1b**
Documento generado en 06/03/2024 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III
NIT. 890.504.494-8
DEMANDADOS: FRANCISCO ANTONIO VALENCIA TORRES
C.C. 13.256.230
RADICADO: 540014003009-2024-00118-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FRANCISCO ANTONIO VALENCIA TORRES con C.C. 13.256.230, a pagar a CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III. con NIT. 890.504.494-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$14.486.912)**, por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia.
- b) **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$387.400)**, Expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre del año 2014.
- c) **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.237.800)**, Expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015.
- d) **UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.315.600)**, Expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016.
- e) **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.345.200)**, Expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017.
- f) **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.392.800)**, Expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018.
- g) **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS**

PESOS MCTE (\$1.545.700), Expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y Sanción por inasistencia a la asamblea general ordinaria causada el 1 de mayo del 2019.

- h) UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTI SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.426.800)** expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020.
- i) UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTI SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.426.800)** expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021.
- j) UN MILLON SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$1.712.160)** Expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022.
- k) DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.411.292)** expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y Sanción por inasistencia a la asamblea general ordinaria en primera convocatoria causada el 1 de mayo del 2023.
- l)** Por los intereses moratorios sobre las cuotas que se sigan causando liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el último día de junio de 2024., hasta el cumplimiento total de la obligación.
- m)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada FRANCISCO ANTONIO VALENCIA TORRES de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **SARAY LORENA CÁRDENAS LÓPEZ**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 27
fijado el 7 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473d72406eeca35f856b00f2e5f4d5a3b3c91edfcad89253f1293df55aa871a4**

Documento generado en 06/03/2024 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
NIT 830.053.994.-4
DEMANDADO: GUSTAVO BASTOS
C.C. 13.468.435
RADICADO: 540014003009-2024-00139-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GUSTAVO BASTOS con C.C. 13.468.435, a pagar a SYSTEMGROUP S.A.S. APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 830.053.994.-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$41.254.220).** por concepto de capital insoluto contenido en el **PAGARE N° 02-01020412-03**
- b)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a el demandado GUSTAVO BASTOS de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88820a7f7a6cf3bedd819d35a72a226b4e1ea52e909b0d9f466d2667ff8b3d11**

Documento generado en 06/03/2024 04:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ
C.C. 1.156.327.181
RADICADO: 540014003009-2024-00162-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ con C.C. 1.156.327.181, a pagar a BANCO BBVA COLOMBIA. con NIT. 860.003.020-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES PESOS MCTE (\$54.000.000),** por concepto de capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. M026300105187601589629496662.**
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 07 de octubre 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fbf056a3f5935e8ffe0ebc45c07b9fb06ec1ffa8581a360307b759d861439**

Documento generado en 06/03/2024 04:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO / OFICIO

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL GUERRERO QUINTERO
C.C. 13.500.700
DEMANDADO: JOSE ORLANDO SUAREZ CARRILLO
C.C. 5.497.776
MATILDE MARTINES PEÑA
C.C. 37.345.754
ELVIS JOHAN SUAREZ CARRILLO
C.C. 88.267.637

RADICADO: 540014003009-2024-00164-00

Reunidas las previsiones del artículo 599 del C G P., el despacho accede a decretar las medidas previas requeridas por la parte actora.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **260-29657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ubicado en la dirección avenida 4 #8-79 Barrio el Callejón de la ciudad de Cúcuta. Una vez perfeccionado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, a efectos de que proceda a registrar la medida señalada siempre y cuando sea de propiedad de los demandados.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de una quinta (1/5%) por ciento del salario legal mensual vigente, que devenga el demandado **ELVIS JOHAN SUAREZ CARRILLO** con C.C. 88.267.637, como empleado de PALMICULTORES DEL NORTE SAS, identificada con Nit. 9004868038.

En consecuencia, **REQUERIR** al PAGADOR de PALMICULTORES DEL NORTE SAS, a efectos de que proceda a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia cuenta No. 540012041009** a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., en caso de incumplimiento.

Limitar la medida a \$ 57.000.000.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el artículo 111 del C G P.

TERCERO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a las direcciones electrónicas que sean indicadas por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 23
fijado el 22 de febrero de 2024 a las
8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dccb7318a509259685eb699a7244d91e9ad7ae2ab1b9eedbe9386018089e2b6**

Documento generado en 06/03/2024 04:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL GUERRERO QUINTERO
C.C. 13.500.700
DEMANDADO: JOSE ORLANDO SUAREZ CARRILLO
C.C. 5.497.776
MATILDE MARTINES PEÑA
C.C. 37.345.754
ELVIS JOHAN SUAREZ CARRILLO
C.C. 88.267.637

RADICADO: 540014003009-2024-00164-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE ORLANDO SUAREZ CARRILLO** con C.C. 5.497.776, **MATILDE MARTINES PEÑA** con C.C. 37.345.754, **ELVIS JOHAN SUAREZ CARRILLO** con C.C. 88.267.637, a pagar a **LUIS MIGUEL GUERRERO QUINTERO** con C.C. 13.500.700, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) NUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$9.042.000)** por concepto de canon arrendatarios por los meses que comprenden desde Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto del 2020, más los que se causen hasta la restitución del inmueble, cuyo título base de ejecución está contenido en contrato de arrendamiento.
- b) DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$286.000)** por concepto de saldo de capital de canon arrendatarios de los meses Enero y Febrero del 2022, cuyo título base de ejecución está contenido en contrato de arrendamiento.
- c) NUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$9.650.000)** por concepto de canon arrendatarios y saldo de capital de canon arrendatarios por los meses que comprenden desde Enero, Febrero, Marzo, Abril, Septiembre, Noviembre, Diciembre del 2023, más los que se causen hasta la restitución del inmueble, cuyo título base de ejecución está contenido en contrato de arrendamiento
- d) DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000)** por concepto de saldo de capital de canon arrendatarios del mes de Enero del 2024, cuyo título base de ejecución está contenido en contrato de arrendamiento.
- e) SEIS MILLONES NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$6.900.00),** por concepto de cláusula de incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento.

- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo pactado en la cláusula 3.0 del contrato de arrendamiento liquidados estos desde el 05 día calendario de cada periodo mensual.
- g) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los demandados JOSE ORLANDO SUAREZ CARRILLO con C.C. 5.497.776, MATILDE MARTINES PEÑA con C.C. 37.345.754, ELVIS JOHAN SUAREZ CARRILLO con C.C. 88.267.637, a pagar a LUIS MIGUEL GUERRERO QUINTERO con C.C. 13.500.700, de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bccaa13a2d827f839f16c1be68a350cd859e34f69b02b324bfc07e297beabf6**
Documento generado en 06/03/2024 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL.
CC. 13.921.727
DEMANDADO: LUIS ARTURO GUTIERREZ DIAZ
C.C. 91.153.631
RADICADO: 540014003009-2024-00166-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS ARTURO GUTIERREZ DIAZ con C.C. 91.153.631, a pagar a GERMAN ACUÑA LEAL con CC. 13.921.727, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/C (\$617.000)** por concepto de capital insoluto contenido en el **LETRA DE CAMBIO N° 12/24, LC-2111 5147099.**
- b) **SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/C (\$617.000)** por concepto de capital insoluto contenido en el **LETRA DE CAMBIO N° 13/24 LC-2111 5147074.**
- c) **SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/C (\$617.000)** por concepto de capital insoluto contenido en el **LETRA DE CAMBIO 14/24 LC-2111 5149087.**
- d) **SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/C (\$617.000)** por concepto de capital insoluto contenido en el **LETRA DE CAMBIO N° 15/24 LC-2111 5149085.**
- e) **SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/C (\$617.000)** por concepto de capital insoluto contenido en el **LETRA DE CAMBIO N° 16/24 LC-2111 5149083.**
- f) **SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/C (\$617.000)** por concepto de capital insoluto contenido en el **LETRA DE CAMBIO N° 17/24 LC-2111 5149081.**
- g) **SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/C (\$617.000)** por concepto de capital insoluto contenido en el **LETRA DE CAMBIO N° 18/24 LC-2111 5149077.**
- h) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 30 de JULIO de 2023 letra de cambio #12/24, LC-2111 5147099, hasta el cumplimiento total de la obligación.

- i) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 30 de AGOSTO de 2023 letra de cambio #13/24 LC-2111 5147074, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- j) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 30 de SEPTIEMBRE de 2023 letra de cambio #14/24 LC-2111 5149087, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- k) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 30 de OCTUBRE de 2023 letra de cambio #15/24 LC-2111 5149085, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- l) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 30 de NOVIEMBRE de 2023 letra de cambio #16/24 LC-2111 5149083, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- m) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 30 de DICIEMBRE de 2023 letra de cambio #17/24 LC-2111 5149081, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- n) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 30 de ENERO de 2024 letra de cambio #18/24 LC-2111 5149077, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- o) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a el demandado LUIS ARTURO GUTIERREZ DIAZ de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a el Dr. **ORLANDO ACUÑA LEAL**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 27
fijado el 7 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd7a5bcee1d97695ea978df6b0aaa8092bd347c2937c6280e723d454d56660a**

Documento generado en 06/03/2024 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>